

CAPÍTULO 3

Análisis jurisprudencial a los regímenes de insolvencia

Línea jurisprudencial sobre el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante

Se realizó un análisis estructurado y sistemático sobre el régimen de persona natural no comerciante. Para ello, se partió de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, en donde –según lo observado– se mantienen y agregan diferentes herramientas legales en el transcurso del tiempo. Dichas herramientas permiten identificar, de manera práctica, la diferenciación de la calidad de la persona, así como elementos relevantes en el caso de que este régimen se aplique en centros de conciliación y notarías, o en los casos en que el juez civil municipal o juez promiscuo municipal deba dirimir el respectivo régimen de insolvencia.

Elementos a estudiar

A. Herramientas legales.

B. Aplicación del régimen de insolvencia (Ley 1564 de 2012) por parte de notarías y centros de conciliación, en caso de conflictos de competencia en que se debata si se debe aplicar la Ley 1116 de 2006 (Régimen de Insolvencia Empresarial).

Problema jurídico: ¿Cuáles han sido las herramientas legales acogidas por la jurisprudencia en la identificación de la calidad de la persona natural, para que esta acceda a lo establecido en el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante decretado en la Ley 1564 de 2012?

Sentencia arquimédica

El punto arquimédico. Este análisis se basa en la Sentencia STC-12807/21, M.P. Luis Alonso Riso Puerta. Teniendo en cuenta los criterios del profesor Diego López Medina en su texto *El derecho de los jueces* (López, 2002).

En dicho caso, el proceso de insolvencia se adelantaba ante notaría; sin embargo, han surgido algunas controversias que merecen la aclaración de que el único que tiene la capacidad para dirimir el conflicto de competencia referente a la calidad de la persona natural comerciante o no, es –en principio– el juez civil municipal. Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia precisa de otras herramientas legales que permiten servir como base diferenciadora entre el régimen de la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1116 de 2006.

El estudio de la condición de comerciante revela como presunciones *iuris tantum* a las que están consagradas en el artículo 8 del Código de Comercio, las cuales se encuentran después reseñadas a su juicio en el artículo 20, que define a todos aquellos que son considerados mercantiles y, en el caso opuesto, rememora el artículo 23 del mismo estatuto, en donde se consagran los actos que no son mercantiles; finalmente, reitera el numeral 1 del artículo 555 del C.G.P (Ley 1564

de 2012) en donde se explica que es indispensable indicar la calidad del deudor al hacer la relación de pasivos y la naturaleza de las obligaciones que los contienen.

En ese sentido, se puede observar que el fallo cita también la Sentencia STC-9150 de 2021 y la Sentencia STC-17137 de 2019, aseverando que es una sentencia confirmadora de línea. Finalmente, la Corte niega el amparo incoado en esta sentencia y remite para ser notificado.

Ingeniería de reversa

Sentencia fundadora

STC T. No. 76001-22-03-000-2013-00126-01

M.P. Margarita Cabello Blanco.

Derechos reclamados: Debido proceso y acceso a la justicia.

Problema jurídico: ¿Se incurre en una falta al debido proceso y al acceso a la justicia por rechazar la solicitud de reorganización empresarial, bajo los criterios del régimen de insolvencia de la Ley 1116 de 2006, cuando la accionante cumple los criterios de persona natural no comerciante amparados en el régimen establecido en la Ley 1564 de 2012?

Decisión: la Corte confirma la decisión impugnada, por lo tanto, no tutela lo petitionado por el accionante.

STC Ref. 7611122130002013-00263-01

M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Derechos reclamados: Debido proceso y defensa.

Problema jurídico: ¿Se quebrantaron las prerrogativas de las partes al suspender el proceso de ejecución y se incluyeran en el trámite de insolvencia adelantado por la deudora? En el mismo sentido, ¿frente a otros de los acreedores se quebrantaron sus derechos y garantías, por admitir dicho asunto sin que cumpliera con las exigencias legales y aceptar acreencias sin respaldo probatorio?

Decisión: la Corte en este caso, revoca el fallo de primera instancia respecto a la concesión del auxilio.

Sentencia STC-10555 de 2014 M.P. Margarita Cabello Blanco.

Derechos reclamados: Acceso a la administración de justicia.

Problema jurídico: ¿Se negó a la peticionaria el acceso a la administración de justicia al no estar facultado el Ministerio de Justicia y del Derecho, entidad elegida por el artículo 533 de la Ley 1564 de 2012, al no autorizar en esos momentos los centros de conciliación para adelantar el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante?

Decisión: Confirma la sentencia impugnada y exhorta al Ministerio de Justicia y del Derecho para que acelere el trámite de autorización solicitado por la Procuraduría General de la Nación, con el fin de adelantar los procedimientos reglados en el título IV del Código General del Proceso, finalmente, remite a la Corte Constitucional para su eventual y oportuna revisión.

Sentencia STC 2520 de 2001

M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

Derecho reclamado: Derecho fundamental de petición.

Problema jurídico: ¿Qué pasa en el caso de no dar respuesta a la solicitud de llevar el trámite de insolvencia de persona natural no comercial de manera gratuita?

Aporte: En este caso, el accionario exige una respuesta, por parte del director de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y el Derecho, a su petición debidamente formulada, dado que no cuenta con los medios para hacer el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante; requiere hacerlo de manera gratuita y no obtiene una respuesta que fuera probable en la impugnación por parte del mencionado director. Así mismo, la

Corte reitera que el papel del juez civil municipal no es adelantar en ningún momento el proceso de insolvencia de persona natural no comercial, respaldado en el Código General del Proceso.

Decisión: La Corte confirma la decisión y remite a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sentencia STC-10731 de 2014

M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Derecho reclamado: Debido proceso.

Problema jurídico: ¿Se vulneraron las garantías fundamentales de la deudora a quien se le decretó nulidad en términos del juez “por faltar a la verdad” dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, por no permitir la procedencia del recurso de apelación? ¿Es el trámite del artículo 351 CGP el que se ajusta con lo anterior y es susceptible de recurso de apelación?

Aporte: En esta ocasión, la Corte destaca que se ha hecho por parte de los funcionarios judiciales una adecuada y razonable interpretación de la norma, así mismo, indica que el proceso de persona natural no comerciante estipulado en el Código General del Proceso, no es susceptible de recurso vertical, dado que es de mínima instancia y para el caso en discusión era de mínima cuantía, todo esto está fundamentado en la Ley 1564 de 2012 en los artículos 531, 534 y 627, ibídem, como los siguientes de esta norma.

Decisión: La Corte confirma la sentencia impugnada y comunica a la Corte Constitucional, para la revisión pertinente.

ATC 3959 de 2015

M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Derechos reclamados: Debido proceso, acceso a la administración de justicia y buen nombre.

Problema jurídico: ¿Se vulneraron las garantías fundamentales al no levantar la medida cautelar sobre el bien mueble, que ya había sido negociado en el convenio entre los acreedores y el deudor dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante?

Aporte: Pese a que la parte resolutive discute sobre la notificación a todas las partes requeridas dentro del proceso, adicionalmente la Corte, nos permite ver que la importancia de la aplicación de los preceptos establecidos en el artículo 550 y 553, numeral 6, del Código General del Proceso, en cuanto basta la presentación del convenio de negociación de deudas que celebren las partes.

Decisión: En primera medida, la Corte decreta la nulidad de todo lo actuado en el trámite desde el interlocutorio, también devuelve el expediente al tribunal para que renueve la instancia e informa a los interesados de lo resuelto en esta ocasión.

Auto AC-6727 de 2016

M.P. Álvaro Fernando García.

Conflicto de Competencia.

Problema jurídico: ¿Quién posee la competencia en este caso para dirimir la apertura de plano de trámite de conciliación, dado que no se pudo llegar a un acuerdo ante el centro de conciliación en que se adelantaba?

Aporte: La Corte se encarga de puntualizar que en caso de objeciones en la relación de acreencias quien está a cargo de resolverlas es el juez civil municipal del deudor. Ahora bien, en lo pertinente a cuando procede la solicitud de negociación por parte del juez civil municipal, se reiteró que después de setenta días de intentos de conciliación, el operador de insolvencia del centro de conciliación debe decretar su fracaso y remitir la diligencia al juez, quien adelantará el trámite, ya sea en el domicilio del deudor, o donde se adelantó el proceso.

Decisión: Resuelve el conflicto de competencia, indicando que debe ser el juzgado de Cali, domicilio del deudor.

Sentencia STC-7781 de 2016

M. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Derechos reclamados: Debido proceso.

Problema jurídico: ¿Se vulneraron las garantías de la reclamante al catalogar que debía ser parte del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante establecido en la Ley 1564 de 2012, por presuntamente ejercer actividades agrícolas y agropecuarios que, según lo establecido en el fallo impugnado, no son actividades mercantiles?

Aporte: En este caso es la accionante quien manifiesta tener la calidad de persona natural comerciante, además de ejercer actos agropecuarios y de ganadería. El error es del juez de primera instancia de la tutela, quien la niega por no haber agotado recurso de alzada; en ese sentido, la Corte rememora que el proceso de insolvencia en lo previsto es un proceso de única instancia. También se reconoce la importancia de la valoración probatoria que acredita a la accionante para definir el régimen del que hace parte.

Decisión: La Corte revoca la sentencia, además de conceder la tutela, finalmente otorga un término de cuarenta (48) horas para determinar un nuevo pronunciamiento y remite para notificación.

Sentencia STC-5860 de 2017

M.P. Margarita Cabello Blanco.

Derechos reclamados: Debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Problema jurídico: ¿Podría el juez civil municipal apartarse del conocimiento de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la accionante, así como el juez de circuito podía entender la calidad de la misma como persona natural comerciante?

Decisión: La Corte revoca la sentencia impugnada, por lo tanto, concede el amparo del debido proceso del accionante frente al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal, adicionalmente deja sin efecto la condena que le había sido impuesta al accionante por parte del juzgado ya nombrado, finalmente, remite copia y comunica la providencia.

Sentencia STC-17227 de 2017

M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Derechos reclamados: Debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Problema jurídico: ¿Se vulneraron las garantías fundamentales por la falta de pronunciamiento a la solicitud que formuló el accionante para la apertura del proceso de liquidación de su patrimonio?

Decisión: La Corte confirma la sentencia impugnada y corre traslado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sentencia STC-6935 de 2018

M.P. Margarita Cabello Blanco.

Derechos reclamados: Debido proceso, acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial.

Problema jurídico: ¿Se incurrió en una interpretación errónea del artículo 2433 del Código Civil al presuntamente confundir la división de la titularidad del inmueble y la supuesta división de la garantía real, tal como lo afirma la accionante? Por otro lado, al continuar con el proceso y no suspenderlo por el inicio del trámite de insolvencia, ¿se vulneraron las garantías reclamadas?

Aporte: Para el caso se demuestra la aplicación del artículo 547 del Código General del Proceso, reiterando que en estas circunstancias en que se inicia el trámite de insolvencia, la obligación del deudor está respaldada por terceros y los procesos ejecutivos que estén en su contra continuarán. En el caso puntual, la Corte enfatizó en que

se puede llegar a suspender el cobro compulsivo en relación con quien inicia el proceso de insolvencia, pero continúa frente al otro demandado.

Decisión: La Corte confirma la sentencia impugnada y comunica al expediente de la Corte Constitucional.

Sentencia STC-8719 de 2018

M.P. Margarita Cabello Blanco.

Derechos reclamados: Debido proceso, igualdad y acceso a la justicia.

Problema jurídico: ¿Se obró con desprecio de la legalidad por supuestamente incurrirse en causal específica de procedibilidad por defecto sustantivo y procedimental en los fallos que rechazaron la solicitud de admisión de persona natural no comerciante, controlante de una sociedad comercial?

Aporte: Este fallo demuestra lo que pasa en la calidad de una persona natural no comerciante, en condición de controlante, y en la manera como aborda el proceso de insolvencia; entre los criterios diferenciadores a tener en cuenta podemos nombrar la Ley 1116 de 2006 y la Ley 1564 de 2012. Para la primera, debe suscitarse la dificultad financiera de persona natural, ella debe tener necesariamente relación con la sociedad que se controla. En el caso contrario, en donde se aplique el Código General del Proceso, la dificultad financiera proviene de su propio nombre y riesgo.

Decisión: Confirma la sentencia impugnada, remite notificación.

Sentencia STC-17137 de 2019

M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Derechos reclamados: Debido proceso.

Problema jurídico: ¿Se vulneraron las garantías fundamentales invocadas por el recurrente, principalmente, en el trámite de

insolvencia de persona natural no comerciante y en los ejecutivos (singular e hipotecario) que se adelantan en su contra?

Aporte: Para este caso, la Corte indica que uno de los parámetros diferenciadores en cuanto al régimen al que debe acogerse la persona natural comerciante o no, es según la actividad de la que se deriven también sus ingresos. En ese sentido, rememora que todos aquellos ingresos y actividades que estén en el artículo 20 del Código de Comercio, son considerados mercantiles, mientras que los consagrados en el artículo 23 del mismo estatuto, no lo son.

Así mismo, enfatiza en lo dispuesto en el numeral 1 del Código General del Proceso, indicando que, aunque se exponga la cuantía, las obligaciones y la naturaleza de la misma, esta última contribuye a definir la calidad de la persona. Ahora bien, esto es completamente diferente a que el operador de insolvencia dé el trámite a las controversias subsistentes en el caso en el que los criterios antes nombrados no den claridad sobre la calidad de la persona.

Decisión: Confirma la sentencia impugnada.

STC 9142 de 2019

M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Derechos reclamados: Debido Proceso y acceso a la administración de justicia.

Problema jurídico: ¿La decisión impugnada referente a la admisión de solicitud del proceso de reorganización empresarial del deudor compromete los derechos fundamentales de la sociedad convocante?

Aporte: La discusión gira en torno a la diferenciación de regímenes entre lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 y la Ley 1116 de 2006, referente a la actividad que ejerce el deudor, en este caso la agricultura. Para dicho caso, la Corte reitera la importancia de la motivación de la decisión frente a las cualidades personales del deudor; en caso de tener controversia de lo que se puede demostrar en materia probatoria, se debe remitir al juez civil municipal.

Decisión: Revoca la sentencia impugnada, concede la tutela de los derechos reclamados, finalmente, remite al juez primero municipal para que –en cinco días– determine la calidad de la persona, fundamentada y motivada en el acervo probatorio. En caso de que se determine la condición de persona natural no comerciante, deben elegirse las medidas pertinentes para, finalmente, emitir comunicación de esta decisión a la Corte Constitucional.

STC 7119 de 2020

M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Derechos reclamados: Debido proceso.

Problema jurídico: ¿Al acoger el proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante del deudor, sin reparar que ejerce actividades comerciales y al ser convocado como acreedor de este en aquel trámite sin que exista obligación personal con el insolvente, se quebrantó en algún momento las garantías fundamentales?

Aporte: En esta circunstancia, la Corte es enfática en que en las etapas iniciales del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, establecido en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), específicamente en la conciliación, se puede objetar el no agotamiento de recursos.

Decisión: Confirma el fallo objeto de impugnación y remite comunicación para notificar.

STC-9905 de 2020

M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Derechos reclamados: Acceso a la administración de justicia.

Problema jurídico: ¿Se incurre en una violación a las garantías fundamentales por parte del tribunal en relación con la clasificación y lo discutido en la sentencia en lo referente a la condición de comerciante y de persona natural controlante?

Aporte: Esta sentencia es reiterativa, cita de nuevo la diferencia entre los regímenes de persona natural comerciante (dispuesto en la Ley 1116 de 2006) y persona natural no comerciante (de la Ley 1154 de 2012), dispuestos en el caso de personas naturales controlantes de sociedades comerciales, trayendo a colación la Sentencia STC-8719 de 2020, que asevera la necesidad de incurrir, más allá de las presunciones, sobre el acervo probatorio.

Decisión: La Corte confirma la sentencia impugnada y remite el expediente para revisión a la Corte Constitucional.

STC 1051 de 2021

M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Derechos reclamados: Tutela judicial efectiva, confianza legítima, igualdad, prevalencia del derecho sustancial sobre las actuaciones formales.

Problema jurídico: ¿Se adoptó una decisión arbitraria frente a las pruebas recaudadas en lo referente a la calidad de la persona natural comerciante o no, así como del régimen correspondiente, según lo adecuado en la normatividad vigente?

Decisión: Concede el amparo incoado por el accionante, además deja sin efecto la providencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, consecuentemente la Corte da cinco (5) días después de la notificación, como plazo para que se resuelva nuevamente el recurso de apelación, por último, se envía notificación del asunto a la Corte Constitucional.

ATC 220 de 2021

M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Derechos reclamados: Debido proceso, administración de justicia, tutela judicial efectiva, confianza legítima, prevalencia del derecho sustancial sobre las actuaciones formales.

Problema jurídico: ¿Era procedente el rechazo de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, así como la invalidación de lo actuado?

Aporte: Una de las herramientas destacadas, frente al caso aquí expuesto y la STC-1951 de 2021, referente al mismo proceso, en términos de la Corte, es el “enteramiento que se haga del mandatario de la notificación que debe hacerse a su mandante, omisión que da lugar a la prosperidad de la invalidación deprecada”.

Decisión: Decreta la nulidad de todo lo actuado (Sentencia STC-1051-2021), indica que es sin perjuicio de las pruebas, adicionalmente se tiene como notificado al señor J. L. P. N. por conducta concluyente, adicionalmente, le indica al Tribunal Superior de Bogotá que debe mantener los ordinales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia antes citada hasta el momento en que se resuelva de fondo.

STC 8372 de 2021

M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Derechos reclamados: Debido proceso y administración de justicia.

Problema jurídico: ¿Incurrió en error el juzgado de circuito al no haber acatado a suspensión, por cuanto ya se había dirimido la calidad de persona natural comerciante del deudor?

Aporte: Esta sentencia cita y reitera lo contenido en la STC-9142 de 2019, en donde se resalta la importancia de las pruebas en la configuración de la calidad de la persona natural, la normatividad aplicable a los regímenes (Ley 550 de 1999, Ley 1116 de 2006 y Ley 1564 de 2012). Analiza la presunción que se puede dar en la calidad o no de persona natural comerciante, expuesta en el artículo 13, numeral 1, del Código de Comercio, aporta un instrumento valioso que se expone en el resuelve pertinentemente.

Decisión: La Corte señala el adicionar la sentencia impugnada, con el fin de ordenar en término de diez (10) días al Ministerio de Justicia y

del Derecho, para que emita una directiva destinada a las notarías y los centros de conciliación en todo el territorio nacional, para que se exija la verificación en el RUES (Registro Único Empresarial), previo a la aceptación de las solicitudes de persona natural no comerciante. Adicionalmente, también se encarga de exhortar al Consejo Superior de la Judicatura para que se encargue de proferir una circular dirigida a los jueces civiles municipales y a los promiscuos municipales, a que incluyan sus decisiones dentro del RUES, en todas aquellas decisiones en las que se acredite la improcedencia del trámite de persona natural no comerciante, dejando en claro que se posee la calidad de persona comerciante. Finalmente, en lo referente al caso concreto confirma el fallo y emite notificación.

STC 9150 de 2021

M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

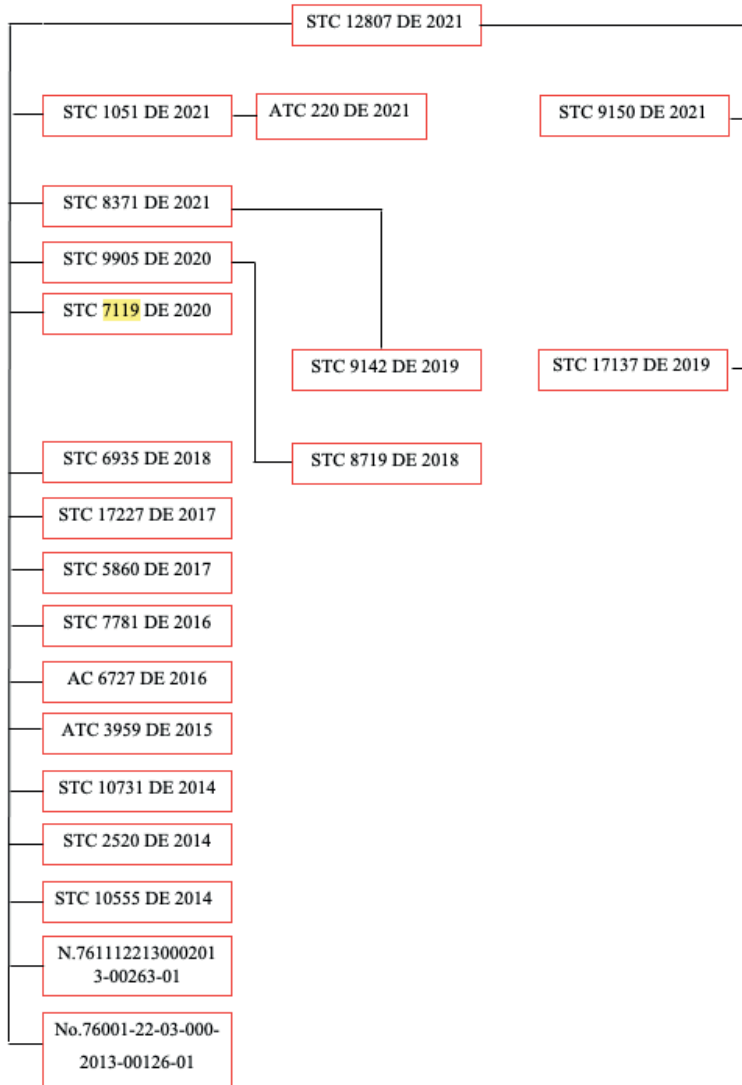
Derechos reclamados: Debido proceso.

Problema jurídico: ¿El centro de conciliación y la operadora de insolvencia vulneraron el debido proceso al omitir la remisión de diligencias a los jueces civiles municipales, para que resolvieran la controversia suscitada en relación con la calidad de la persona natural comerciante o no de la solicitante?

Aporte: Para este caso, la Corte reitera que, en caso de la condición de comerciante, la autoridad puede hacer uso de las presunciones *iuris tantum* con fundamento en el canon 8 del Código de Comercio. Entre otros aspectos, indica que el operador de insolvencia asignado por parte de los centros de conciliación, debe tener en cuenta que, aunque nadie indique una queja, esto no implica que la calidad del deudor sea subsanada ni que se cumplan las condiciones estrictamente consagradas, lo que en caso de controversia no implique el remitir el expediente en términos del artículo 534 del Código General del Proceso, al juez civil municipal.

Decisión: Confirma la sentencia impugnada.

Figura 8
Nicho citacional



La quiebra.

Aproximaciones a los regímenes de insolvencia económica en Colombia

Figura 9

Esquema de línea jurisprudencial

¿Cuáles han sido las herramientas legales acogidas por la jurisprudencia en la identificación de la calidad de la persona natural, para que esta acceda a lo establecido en el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante decretado en la ley 1564 de 2012?

Diferencias y factores diferenciales basados en las presunciones y en el análisis de la calidad de la persona	IMPUGNA	NO IMPUGNA	Cumplimiento de las formas, en congruencia con lo contenido en el acervo probatorio
STC 12807 DE 2021		●	
S. N# 76001-22-03-000-2013-00126-01		●	
			S.N.7611122130002013-00263-01
STC 1055 DE 2014	●	●	
STC 2520 DE 2014		●	
		●	STC 10731 DE 2014
STC 3959 DE 2015	●	●	
AC 6727 DE 2016		●	
	●		STC 7781 DE 2016
	●		STC 5860 DE 2017
STC 17227 DE 2017		●	
STC 6935 DE 2018		●	
STC 8719 DE 2018		●	
STC 17137 DE 2019		●	
	●		STC 9142 DE 2019
STC 7119 DE 2020		●	
STC 9905 DE 2020		●	
	●		STC 1051 DE 2021
ATC 220 DE 2020	●		
STC 8372 DE 2021		●	
STC 9150 DE 2021		●	

Línea jurisprudencial sobre el Régimen de Insolvencia Empresarial

El problema jurídico que se pretende resolver en esta línea jurisprudencial es determinar si en verdad existe en Colombia un derecho a la insolvencia y la quiebra empresarial que garantice los derechos de los empresarios y la protección a la libre empresa. De obtenerse una respuesta positiva, se evaluará bajo qué garantías o parámetros se ha desarrollado este derecho en nuestro país a través de la legislación y la jurisprudencia.

Problema jurídico

Sentencia arquimédica

Como punto de apoyo para la elaboración de esta línea, se tomó en cuenta la Sentencia C-378 de 2020. Lo anterior debido a que es reciente y a que recoge puntos relevantes sobre el Régimen de Insolvencia Empresarial en Colombia. En esta jurisprudencia se revisa la constitucionalidad del Decreto Legislativo 772 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas especiales en materia de procesos de insolvencia empresarial durante la pandemia. De igual forma, se recogen varios pronunciamientos anteriores de la Corte Constitucional respecto al Régimen de Insolvencia Empresarial y los derechos del deudor, lo que permite crear una línea adecuada que ejemplifique el precedente jurisprudencial de esta corporación.

Cabe mencionar que el Decreto 772 de 2020 se expidió en medio del estado de emergencia económica, social y ecológica decretado el 6 de mayo de 2020, esto por causa del COVID-19. En ese contexto, el Gobierno nacional ratificó como necesaria la implementación de medidas especiales en los procesos de insolvencia empresarial, que se centraron en lograr una mayor agilidad en la incorporación de procesos de reorganización y liquidación; reducir la repercusión de la crisis de la empresa sobre los pequeños acreedores; regular mecanismos de alivio financiero y obtener recursos frescos en favor de la continuidad de la empresa; además de la configuración de procedimientos ágiles para la celebración de acuerdos de reorganización, entre otros.

Respecto a su constitucionalidad, esta corporación recordó –a través de un recuento jurisprudencial– la función social de la empresa como base de la sociedad, y el deber del Estado de fortalecer y promover el desarrollo empresarial e impedir que se obstruya o restrinja la libertad económica, siendo que esta se constituye en una de las fuentes de empleo más significativas. Debido a que es una pieza fundamental en procesos macroeconómicos, su estabilidad repercute

en el desarrollo social del país. De igual forma, el Gobierno recordó el equilibrio que debe existir entre las libertades económicas y la necesidad de proteger el interés general.

Frente al Régimen de Insolvencia Empresarial regulado en la Ley 1116 de 2006, la Corte trajo a colación su finalidad, sintetizada en tres principios estudiados por esta corporación en diferentes pronunciamientos: igualdad, universalidad y seguridad jurídica al proceso. Finalmente, decide la Corte declarar la exequibilidad del Decreto 772 de 2020, por considerar que se ajustaba a los preceptos constitucionales.

Ingeniería de reversa

A partir del uso de la ingeniería en reversa se llegará al nicho citacional de la sentencia arquimédica, para así determinar las sentencias hito que conforman esta línea. Se seleccionarán únicamente las que hagan referencia al tema de estudio de esta línea jurisprudencial, es decir, no se tomarán en cuenta las Sentencias C-467 de 2017, C-724 de 2015, C-244 de 2011 y las demás que, si bien son citadas en la sentencia arquimédica, no tocan el Régimen de Insolvencia Empresarial ni sus relacionados. De esta forma, las sentencias serán discriminadas en dos niveles: hito y las que hablan sobre libertad de empresa.

Figura 10

Nicho citacional Sentencia C-378 de 2020

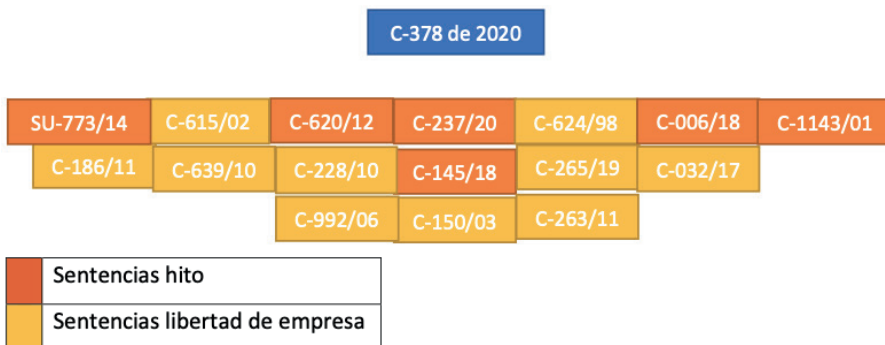
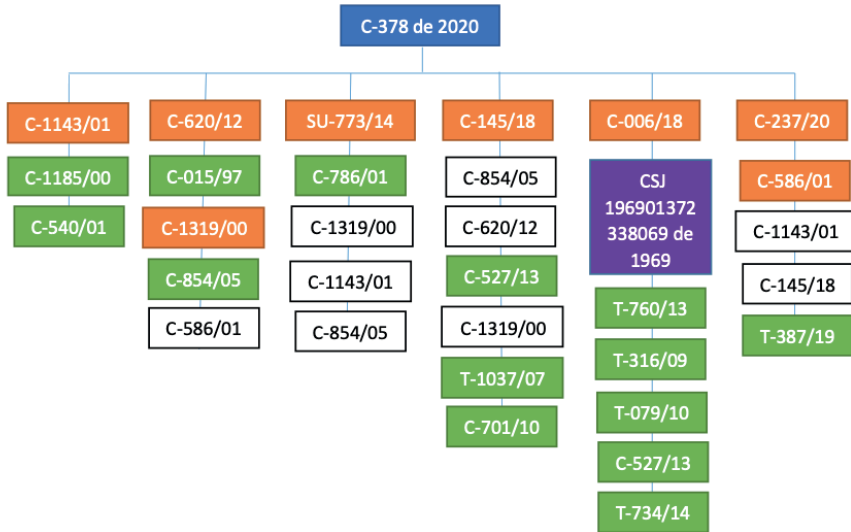


Figura 11

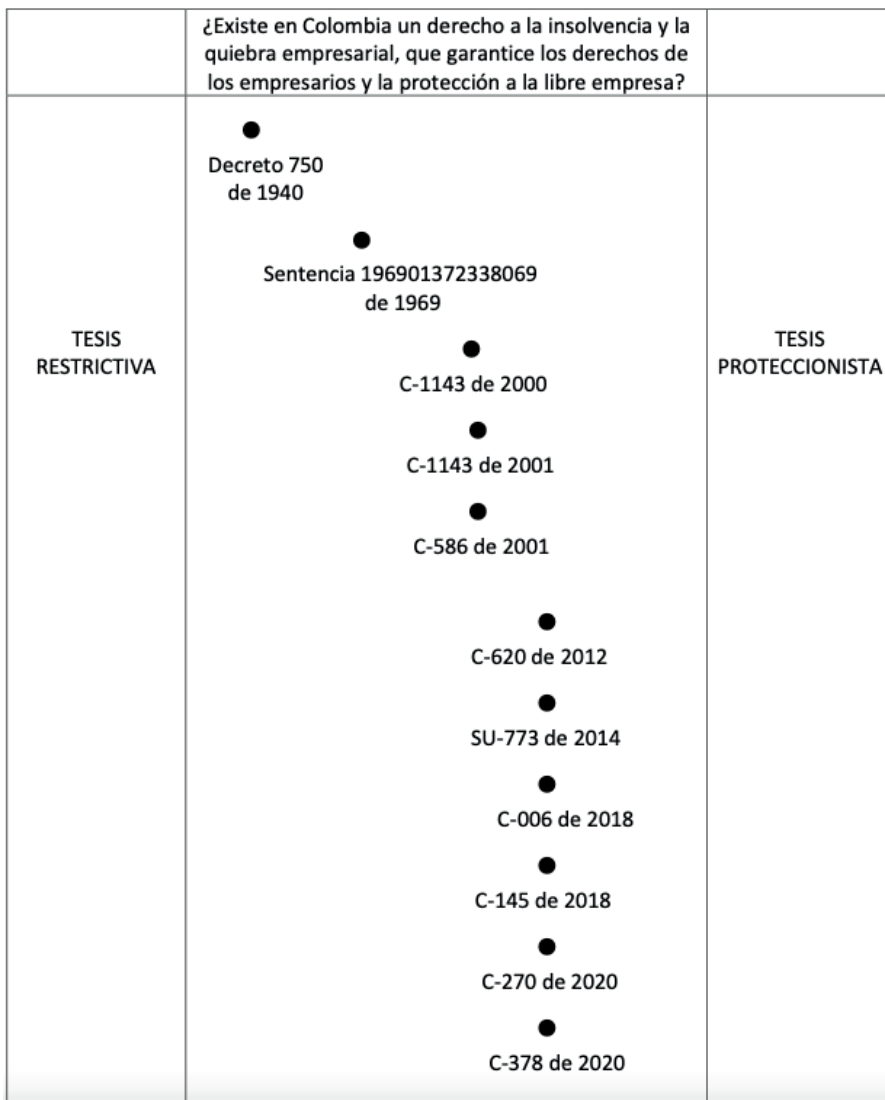
Telaraña Sentencia arquimédica C-378 de 2020



	Sentencias hito
	Sentencias consolidadoras de línea
	Sentencia fundadora de línea

Figura 12

Esquema de línea jurisprudencial



Fundamento constitucional

La protección a la libertad de empresa y la iniciativa privada componen un deber reconocido al Estado, fundamentado en la

Constitución Política de 1991, siendo Colombia un Estado social de derecho fundado en el trabajo y la prevalencia del interés general (preámbulo). En efecto, la Carta Política ha consagrado a la empresa como base del desarrollo (arts. 333 y 334) y, ha reconocido la función social que esta ejerce (art. 58) como una fuerte importante de generación de trabajo (preámbulo, arts. 1, 25 y 53); por lo cual, su fomento y protección se basan en el principio de prevalencia del interés general.

Análisis jurisprudencial

A continuación, se examinarán los fallos de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en torno al Régimen de Insolvencia Empresarial. En esta línea se tendrá como fundacional la sentencia del 29 de mayo de 1969 de la Corte Suprema de Justicia y, como sentencias hito, las referidas en la sentencia arquimédica y las que se citan de manera reiterada en otros pronunciamientos, esto por su relevancia en el tema a tratar.

1. Tesis restrictiva

Por primera vez se regula el derecho a la quiebra en el Decreto 750 de 1940, en su artículo 1, por medio del cual se estableció como en estado de quiebra a “todo comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones”. En este primer momento, la ley era sumamente sancionadora con el deudor y privilegiaba a los acreedores para garantizar una seguridad al crédito. De igual forma, se presumía la culpa del deudor y la carga de la prueba se centraba en este para demostrar la inculpabilidad.

Seguido por el Decreto 750 de 1940, para los comerciantes en quiebra, el procedimiento debe ser iniciado por el deudor, quien pone en conocimiento del juez su situación y, de demostrarse su inculpabilidad, puede llegar a acuerdos de pago con los acreedores (concordato).

2. Abandono de la postura restrictiva sancionatoria del deudor

A través de la sentencia del 29 de mayo de 1969, con Magistrado Ponente Dr. Luis Sarmiento Buitrago, la Corte Suprema de Justicia hace un cambio importante en materia del derecho a la quiebra de comerciantes. En esta oportunidad, la Corte Suprema tuvo la oportunidad de estudiar la constitucionalidad del Decreto 750 de 1940, determinando que este fue expedido en un exceso de las facultades conferidas a la Rama Ejecutiva, violando la separación de poderes y traspasando las facultades propias del Congreso de la República, por lo que decide la inconstitucionalidad en su integridad.

Al respecto, se puede consultar la Sentencia 196901372338069 del 29 de mayo de 1969. Cabe recordar que en su contexto aún no existía la Corte Constitucional, por lo que la Corte Suprema de Justicia era la encargada de velar por la Constitución Nacional de 1886. Debido a lo anterior, esta corporación resuelve declarar su inexequibilidad.

A partir de entonces, se expiden los Decretos 2264 de 1969, 410 de 1971 y 250 de 1989. Esta etapa es de gran importancia pues a partir de los años 70 –y debido a la crisis de los 80– crece la necesidad de crear normas que se ajusten a las realidades económicas del país. Se reconoce además la magnitud y repercusión de la actividad privada en la esfera pública y el deber del Estado de intervenir en la empresa a través del derecho concursal.

3. Llegada de la Constitución de 1991 (Constitución económica) y nuevas garantías al empresario deudor

A partir de la creación de la Corte Constitucional con la Constitución Política de 1991, la jurisprudencia en torno al Régimen de Insolvencia Empresarial se ha mantenido uniforme, a través de una postura más garantista para el empresario, esto por considerar a la empresa como la base del desarrollo social y como una fuente de empleo importante que, por tanto, merece del Estado una protección especial. En tal sentido, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-1143 de

2001, con Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz, concluyó que la empresa:

Es un canal a través del cual se materializan, en la vida económica, los mandatos del constituyente: mientras que el capital, manifestación por excelencia de la propiedad privada, tiene una función social (art. 58, C.P.), el trabajo, su complemento indispensable, goza de un especial estatus constitucional, que le adscribe la triple calidad de valor, derecho y obligación (preámbulo y art. 25, C.P.) (Corte Constitucional, Sentencia C-1143 de 2001).

Avanzando un poco más hacia el derecho concursal, en los años noventa se expidieron las Leyes 222 de 1995 y 550 de 1999, en las cuales se incorporó el trámite de liquidación obligatoria y se suspendieron las reglas del concordato por el llamado *acuerdo de reestructuración*. De igual forma, se reemplazó el modelo de quiebra por los procesos concursales.

Al respecto, en el año 2000 la Corte Constitucional reconoció la demanda de inconstitucionalidad en contra de la Ley 222 de 1995, que estableció el nuevo régimen de procesos concursales. En tal sentido, esta corporación se planteó determinar si la facultad que le confiere el artículo 146 de la Ley 222 de 1995 a la Superintendencia de Sociedades, para incoar la acción revocatoria concursal, lesiona la independencia e imparcialidad que deben caracterizar el ejercicio de la función jurisdiccional. En ese sentido, dentro de la ratio se recalcó la importancia de los procesos concursales, que están orientados hacia la protección de la organización empresarial y, a través de ella, hacia el mantenimiento del empleo y el sistema crediticio (Corte Constitucional, Sala Plena, C-1143, 2000).

En una nueva oportunidad, se refirió la Corte Constitucional respecto a la constitucionalidad de la Ley 550 de 1999, insistiendo en la importancia de la empresa en la economía colombiana, su función social y las ventajas de los procesos concursales, que dan la posibilidad a los deudores, que no pueden atender puntual y satisfactoriamente

todas sus obligaciones, de incorporarse a un proceso de ejecución colectiva por medio del cual “se satisfacen los derechos de crédito concurrentes de manera ordenada, amén de solucionar todos los pasivos, mediante un tratamiento igualitario que, además, garantice el reparto equitativo de las pérdidas, dentro del rango adquirido por cada acreedor –*par conditio creditorum*–” (Corte Constitucional, Sentencia C-586 de 2001).

En ese mismo momento, la Corte Constitucional aclaró que, aunque los instrumentos de solución en el incumplimiento del empresario son varios, en términos generales se distinguen dos: los mecanismos de ejecución colectiva de bienes –quiebra y liquidación– y, los de recuperación –concordato preventivo u obligatorio, judicial o extrajudicial, individual o de masa–. Los primeros cuando la empresa se encuentre en situación de liquidez total y sin esperanza de salir a flote, mientras los segundos buscan la reactivación y recuperación de aquellas empresas con esperanza de salir de la crisis.

4. Entrada en vigencia de la Ley 1116 de 2006 o Régimen de Insolvencia Empresarial y consolidación del derecho de insolvencia del empresario deudor

Con la expedición de la Ley 1116 de 2006 llega la consolidación del Régimen de Insolvencia Empresarial, “un modelo construido como un proceso armónico que procura salvaguardar a la empresa como unidad de producción y de empleo” (Corte Constitucional, Sentencia C-006 de 2018).

En esta línea se continúa con la protección a la empresa bajo los preceptos constitucionales, esto con la consolidación de un marco normativo completo y permanente que brinda garantías, tanto al deudor como a sus acreedores, a partir de dos procedimientos a seguir, cuya elección depende de la situación del empresario o comerciante. Por un lado, la Ley 1116 de 2006 introdujo el proceso de reorganización, que está destinado a aquellas empresas que

pueden encontrar un futuro a la crisis y saldar sus deudas mediante la consolidación de un acuerdo con sus acreedores.

Por el otro lado, se tiene el procedimiento judicial, que está destinado a empresas con menores expectativas de resurgimiento y que busca su liquidación pronta y ordenada para el mayor aprovechamiento del patrimonio empresarial. Respecto a los procesos de reorganización, mediante Sentencia C-620 de 2012, con Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional se propuso resolver si los artículos 16 y 21 de la Ley 1116 de 2006 y 17 de la Ley 80 de 1993, vulneran los artículos 1, 2, 13, 209 y 366 de la Carta Política, por cuanto otorgan un tratamiento especial e injustificado a empresas que se encuentren en un proceso de reorganización, declarando ineficaces las cláusulas que impiden que participen en licitaciones públicas y prohibiendo que se declare la caducidad y la liquidación unilateral en los contratos que celebren ante la administración pública.

Esta corporación consideró la importancia del proceso y su alcance en la protección constitucional, debido a que las dinámicas de reorganización permiten la reactivación de aquellas empresas que se encuentran en situación de crisis, pero que pueden salir a flote y generar empleo, bienes y servicios que mejoran la calidad de vida de los habitantes del territorio; de esa forma, encontró su fundamento en el interés general y el desarrollo social.

Así las cosas, se declara exequible el artículo 16 de la Ley 1116 de 2006, inhibiéndose de decir de fondo respecto a los demás cargos. De este fallo se concluye la importancia de los procesos de reorganización que permiten una salida a las empresas con viabilidad y expectativas de salvaguarda y, reiterando nuevamente, la importancia de la empresa y la protección al empresario en el Estado social de derecho.

Respecto al proceso liquidatorio, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-773 de 2014, con Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, resolvió el siguiente problema jurídico: ¿la acción de tutela es procedente para revocar y dejar sin efectos el auto del

27 de enero de 2012, emitido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la Sociedad Granos Piraquive S.A., por haber violentado presuntamente los preceptos contenidos en la Ley 1116 de 2006 y en el Código de Procedimiento Civil?

En este caso, la Corte Constitucional sostiene el carácter social de la empresa desde la Constitución Política del 91, garantizando el derecho concursal no solo como un proceso que busca hacer efectivas las obligaciones del deudor en estado de insolvencia, sino que promueve la recuperación de la empresa e intenta evitar su liquidación; es decir, es una especie de soporte que ayuda a que sean superadas las dificultades económicas transitorias, y se dé continuidad a las actividades, de las cuales no ha de beneficiarse únicamente el empresario sino la sociedad.

Con base en lo anterior, se tiene que la Ley 1116 opta por una preferencia en el proceso de reorganización; sin embargo, también prevé un proceso de liquidación obligatorio, el cual se puede iniciar ante la Superintendencia de Sociedades o ante los jueces civiles del circuito del domicilio del deudor, esto por “(i) incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la Ley 550 de 1999; y (ii) las causales de liquidación judicial inmediata previstas en la Ley 1116 de 2006” (Corte Constitucional, SU-773 de 2014).

Una sentencia hito en esta línea jurisprudencial es la C-006 de 2018, con Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger, en la cual se estudia la exequibilidad de los artículos 5 y 50 parciales de la Ley 1116 de 2006, por medio de la cual se estableció el Régimen de Insolvencia Empresarial, planteándose el siguiente problema jurídico: ¿el legislador vulneró los derechos a la protección de los bienes y derechos en condiciones de igualdad de los acreedores que habiendo adelantado un proceso judicial para lograr el pago de los créditos o las garantías sobre los mismos, se ven sometidos a las reglas

del proceso de insolvencia de su deudor en idénticas condiciones que los demás acreedores?

A través de este fallo jurisprudencial, la corporación no solo reitera la protección constitucional a la empresa, sino que hace un recuento de los antecedentes normativos del Régimen de Insolvencia Empresarial en Colombia hasta la expedición de la Ley 1116 de 2006.

En cuanto a la solución del problema jurídico planteado, la Corte decide que no existe vulneración al articulado constitucional en esta oportunidad, esto por cuanto el Régimen de Insolvencia Empresarial está fundamentado bajo los principios de igualdad y universalidad, permitiendo el cumplimiento ordenado y eficaz de las obligaciones a cargo del deudor con cada uno de sus acreedores.

El 8 de diciembre de 2018, mediante Sentencia C-145, con Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera, esta corporación resuelve la constitucionalidad de los artículos 50 y 51 de la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, recordando que la intervención del Estado en la esfera social y económica se justifica en relación con sus funciones de redistribución del ingreso y de la propiedad, estabilización económica, regulación económica y social de múltiples sectores y actividades, entendiendo la función social que cumple la propiedad privada y la empresa. En consecuencia, la Corte determinó que el objetivo del legislador fue “remediar un problema relevante del sector empresarial relacionado con la ausencia de mecanismos idóneos para la obtención de crédito”.

Ya en 2020 y a raíz de la pandemia generada por el COVID-19, el Gobierno nacional expidió una serie de decretos que buscaban garantizar mecanismos especiales en materia de procesos de insolvencia, esto por la fuerte coyuntura que azotó al sector empresarial.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se pronunció mediante las Sentencias C-237 del 2020 y C-378 de 2020, en las cuales se discutió

La quiebra.

Aproximaciones a los regímenes de insolvencia económica en Colombia

la exequibilidad del Decreto 560 de 2020, por el cual se adoptaron medidas transitorias especiales en procesos de insolvencia por la pandemia y el Decreto Legislativo 772 de 2020 sobre medidas especiales de insolvencia empresarial también durante la pandemia.

En ambos casos se declaró la constitucionalidad de los decretos expedidos en medio del estado de emergencia, esto por cuanto la Corte consideró que cumplían los requisitos constitucionales y no excedían las atribuciones conferidas al ejecutivo.

Esta corporación vio la necesidad de adoptar medidas transitorias para aliviar la crisis por la que pasa el sector empresarial que, como se ha mencionado en diferentes pronunciamientos, es una base para el desarrollo social y económico del país, en tanto constituye una fuente importante de empleo y contribuye al crecimiento macroeconómico.